Ciudad de México, 18 de abril del 2023

Sin soslayar el debate que existe sobre el surgimiento de órganos constitucionales autónomos, en estos días redacté este documento que fija una posición razonada sobre mis consideraciones en torno al INAI. Ojalá podamos leerlo y, aun conociendo la posición del Ejecutivo Federal, me gustaría que reconsideráramos la necesidad de su integración.

En este breve texto abarco desde el diseño orgánico en el modelo jurídico nacional, la estructura institucional, sus atribuciones, así como el impacto en el ámbito internacional y las funciones que se dejarían de realizar si este órgano fuera inhabilitado en la práctica.

Se los comparto y una vez que lo lean, espero que podamos tomar decisiones.

LA INHABILITACIÓN DEL INAI Y SU IMPACTO EN EL ESTADO MEXICANO

I. Marco jurídico

A. Diseño orgánico

La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, a través del artículo 6.°, Apartado A, fracción VIII, dotó al Estado mexicano de un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, encargado de velar por los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales¹ (el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o INAI).

Asimismo, a través del artículo 105, fracción I, inciso I), y fracción II, inciso h), se le confirieron atribuciones para interponer controversias constitucionales en contra del Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión, y acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o local, así como tratados internacionales que vulneren el derecho al acceso a la información pública y el de protección de datos personales.

¹ INAI. Oficio INAI/DGAJ/0871/2021, Demanda de acción de inconstitucionalidad, 13 de mayo de 2021, p. 5.

En adición a lo anterior, a través de la fracción VIII del artículo 116 se dispuso la obligación a las entidades federativas de establecer organismos similares a nivel local, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, conforme a los principios establecidos en el artículo 6.º constitucional.

Así, la citada reforma elevó a rango constitucional un esquema institucional compuesto de una entidad nacional y las correspondientes a las entidades federativas. Su función y razón de ser se centran en resguardar y garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, a partir de la distribución de competencias específicas en función de los sujetos obligados que regula cada uno.²

B. Autonomía

Como cualidad intrínseca de los organismos garantes en la materia, la autonomía:

no es gratuita y comprende una racionalidad específica. Más allá de los componentes centrales que en sede jurisdiccional se han definido, es importante mencionar que la autonomía en sí misma [considerada], deriva de una causa esencial en democracia constitucional y es, precisamente, apartar de los órganos tradicionales del Estado la función de garantizar [los

² *Ibid.*, p. 6.

derechos] de acceso a la información y [...] a la protección de datos personales.³

Esto es así, de manera particular, porque dicha garantía se predica, de forma específica, respecto de Poderes u órganos primarios y derivados del Estado, tal y como lo indica el artículo 6.º de la Constitución, por lo que lo óptimo es que corresponda a un ente autónomo e imparcial el conocer y resolver al respecto.

De ello se desprende que la autonomía, además de constituirse en una garantía institucional, se materializa en el ejercicio efectivo y democrático de los derechos en cuestión. Esto es, que la garantía institucional debe ser vista en conjunto con la evolución de los derechos humanos en nuestro país, en tanto que ambos conceptos se han aproximado al grado de que la misma garantía halla su finalidad y medida en los propios derechos.⁴

La garantía institucional de autonomía, entonces, no es un fin que se autosatisface en sí mismo, sino que "su esencia teleológica se asienta en los derechos humanos que la entidad está llamada a proteger. [Es decir, existe] autonomía porque hay bienes jurídicos tutelados" que garantizar.

⁴ Ibidem.

³ Ibidem.

⁵ Ihidem.

De esta manera, la autonomía constitucional del INAI no es un propósito aislado y que se colma en su ejercicio, sino que su finalidad última es garantizar los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

Por otro lado, y desde un punto de vista formal:

la autonomía parte de la noción de racionalizar el ejercicio del poder público por medio de su limitación recíproca, con la finalidad ulterior de preservar el principio democrático y los derechos fundamentales, así como eficientar el funcionamiento institucional del Estado. Lo anterior indica que la estructura constitucional que incorpora órganos con autonomía, [parte] de la evolución del principio de división de poderes, a partir de [la] redistribución de competencias materiales, encomendadas a órganos especializados, para la consecución de fines constitucionalmente definidos.

[Es así] que no existe una relación de jerarquía o verticalidad entre los órganos primarios del Estado y los órganos con autonomía constitucional, sino un vínculo de cooperación y coordinación horizontal. Siempre, en [un ámbito de] respeto a la nómina competencial prevista en el texto de la Constitución.⁶

Así, la autonomía es una garantía institucional que salvaguarda las características y funciones esenciales del órgano, al impedir que otro poder público "interfiera de manera decisiva en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, [lo que] implicaría una transgresión al principio de división de poderes".⁷

.

⁶ *Ibid.*, pp. 6-7.

⁷ *Ibid.*, p. 7.

Es decir, "la autonomía tiene como premisa fundante proteger el correcto desenvolvimiento de las funciones encomendadas" que, en el caso del INAI, se encuentran previstas en los artículos 6.º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente a intromisiones de otros Poderes u órganos, "de tal forma que le sea posible llevar a cabo [el] mandato constitucional consistente en proteger y garantizar los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales".9

C. Estructura institucional

Así, de conformidad con lo previamente expuesto:

el círculo institucional de protección y defensa de los derechos en cuestión se colma a sí mismo [...], ante el hecho [de] que el [entramado] constitucional contempla el reconocimiento expreso [de los derechos] de acceso a la información y [a la] protección de datos personales; la existencia de un órgano garante con autonomía constitucional, cuya finalidad [...] se satisface en la garantía y protección de los derechos referidos y, por último, se habilita al órgano nacional garante para someter a consideración del [Máximo] Tribunal Constitucional la posible [inconstitucionalidad de] una norma [...] general, 10

acto u omisión que invada sus facultades competenciales otorgadas constitucionalmente y, en consecuencia, de la protección y garantía de

⁹ Ibidem.

⁸ Ibidem.

¹⁰ *Ibid.*, p. 9.

los derechos humanos que tutela. Este diseño funcional es consistente con el Estado constitucional de derecho:

que se nutre en su acepción más simplificada, de dos nociones centrales. [Por un lado], que la autoridad de cualquier orden de gobierno debe sujetarse a lo que establece la Constitución al amparo de su supremacía, como fuente formal y material de cualquier potestad estatal. [Y por otro], que los derechos humanos reconocidos por la Constitución o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte serán límite para cualquier autoridad. En esa medida, el esquema que comprende el reconocimiento de un derecho, la existencia de un órgano cuya naturaleza intrínseca es la autonomía institucional y la previsión de [un mecanismo en defensa de sus facultades constitucionales] coloca en el centro de la actuación [de todas las autoridades] del Estado el respeto, [la] promoción, protección y garantía de los derechos humanos, [tal como establece el artículo primero de nuestra Constitución Federal, en este caso, el de los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales], como fronteras [o] límites a la actuación del Estado.¹¹

II. Integración del órgano garante

A. Conformación del Pleno del INAI

Con la reforma constitucional, el número de comisionadas y comisionados que conforman el Pleno del INAI aumentó a siete integrantes en lugar de los cinco que tenía el órgano anterior a la reforma constitucional, conocido como *IFAI*, debido al incremento de atribuciones a partir de su transformación en un órgano de carácter nacional con competencia sobre cualquier autoridad federal, partido

¹¹ Ihidem.

político, sindicato y persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos, o bien, realice actos de autoridad, así como para asegurar que el Pleno resuelva de manera expedita y con alto rigor y calidad los asuntos que se le presenten, a la luz de las nuevas funciones y el creciente incremento en las cargas de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior y cumpliendo con la obligación constitucional de que las y los siete comisionados ciudadanos fueran designados de manera escalonada, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la reforma, el 30 de abril de 2014 el Senado de la República designó a las y los comisionados del INAI, siguiendo el mecanismo previsto en la Constitución para su selección y designación, con fechas diferenciadas de terminación de los respectivos nombramientos.

En tal sentido, si el aumento en el número de personas comisionadas fue consecuente con el incremento de funciones y de las cargas de trabajo del nuevo órgano garante nacional, cualquier omisión del Estado mexicano para cubrir las vacantes generadas por la terminación de los encargos respectivos y que implique que el Pleno del INAI no esté integrado completamente, contraviene la finalidad de la reforma y compromete la resolución expedita y con alto rigor y calidad de los asuntos que se le presenten.

B. El proceso de selección como mecanismo de control institucional

Más allá del diseño del proceso que seguirá el Senado para la selección periódica de personas que integrarán el Pleno del INAI y de la participación de la sociedad, los grupos parlamentarios y el presidente de la República en el mismo, es de precisar que se trata de un mecanismo de control institucional obligatorio, no potestativo ni discrecional, que tiene como propósito garantizar el funcionamiento del diseño institucional y que las personas designadas sean en efecto los mejores perfiles para el desempeño de esa tarea.

Ello conlleva implícita la responsabilidad para el Senado de no postergar el proceso y prever que el mismo pueda concluir en un plazo razonable, esto es, antes de que termine su periodo la comisionada o el comisionado que deje su puesto o dentro del improrrogable plazo de 60 días posteriores a ser comunicada la ausencia, cuando ocurra por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designada o designado, a fin de que la vacante sea cubierta con la oportunidad debida y la conformación constitucional de la máxima representación del organismo garante no resulte disminuida de manera prolongada, con la consiguiente afectación a la autonomía del Instituto, su funcionamiento eficiente y la salvaguarda de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

C. Incumplimiento del proceso

Como es sabido, el Senado de la República se encuentra en un estado de omisión continua por resultado en competencias de ejercicio obligatorio, respecto a la designación de las tres personas que deben cubrir las vacantes de comisionadas y comisionados del INAI, en los términos que precisan la Constitución Federal y las leyes de la materia. Al respecto, conviene recordar que el 01 de abril de 2022 concluyeron funciones dos de las siete personas comisionadas del INAI, y que el Senado de la República realizó la designación de dos personas para cubrir dichas vacantes hasta el 01 de marzo de 2023, nombramientos que fueron objetados por el presidente de la República en términos del artículo 6.º constitucional, con lo que persiste la omisión por resultado en perjuicio de una institución del Estado mexicano y de los derechos que protege, pues dicho resultado sólo puede satisfacerse con la materialización efectiva de los nombramientos, y esto se da al momento en que las personas nombradas asumen el cargo dentro del Pleno del INAI, en términos del orden constitucional y la estabilidad democrática.

III. Efectos del incumplimiento del proceso

A. Atribuciones inhabilitadas

La falta de nombramiento de las personas que deben ocupar las tres vacantes de comisionados existentes al 01 de abril de 2023 inhabilita al

Pleno del INAI para sesionar válidamente, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que exige un quórum mínimo de cinco personas comisionadas, y para atender diversos asuntos relacionados de su competencia, en particular los relativos a garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, como:

- Resolver los medios de defensa que interpongan las y los particulares en materia de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (recursos de revisión y de inconformidad) o en caso de atracción; así como los promovidos contra la atención del sector privado a las solicitudes de derechos ARCO.
- Resolver las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- Resolver las verificaciones en materia de datos personales, tanto del sector público, como del sector privado.
- Determinar e imponer las medidas de apremio o sanciones que correspondan.
- Dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo que impliquen dejar insubsistente alguna resolución y ordenar la reposición del procedimiento respectivo.

- Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- Aprobar su proyecto de presupuesto anual.
- Designar personas servidoras públicas del INAI.
- Fijar las políticas y los programas generales del INAI.

Lo anterior implica que el INAI, como parte fundamental del círculo institucional establecido, no pueda cumplir plenamente con su función esencial de garantizar los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, como componentes finales del diseño constitucional, tanto en su vertiente individual relacionada con el interés de cada persona, como en su dimensión social o colectiva que participa en la calidad de la democracia, al ser instrumento de la rendición de cuentas y de participación ciudadana en la discusión de asuntos de interés público.

En concreto, la transgresión del diseño constitucional, a partir de la inhabilitación del Pleno para sesionar válidamente, constituye una circunstancia de asfixia institucional por la imposibilidad de resolver un promedio mensual de 1,777 medios de impugnación (en el año 2022 se resolvieron 21,331 medios de defensa, sin incluir desechados ni acumulados), que se irán acumulando hasta que el Pleno pueda volver a

sesionar para resolverlos, configurando así una grave violación a los derechos humanos en los términos expuestos.

B. Impacto en el ámbito internacional

A partir de la suscripción de diversos instrumentos de derecho internacional público y tratados comerciales, México asumió ante la comunidad internacional la obligación ineludible de fortalecer y garantizar hasta el máximo de sus capacidades institucionales, jurídicas, administrativas y económicas, los derechos humanos en general y los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en particular, así como la de contar con una autoridad autónoma en la materia y la posibilidad de reclamar o impugnar las respuestas y falta de éstas por parte de los Sujetos Obligados, con el fin de hacer efectivos tales derechos. Estos compromisos resultan afectados directamente por la inhabilitación del INAI.

Al respecto, conviene señalar que tanto el deber de establecer órganos de supervisión independientes, dotados de recursos suficientes, de conformidad con la estructura constitucional, organizacional y administrativa de cada Estado, para monitorear y promover la protección de datos personales y promover la cooperación entre tales órganos, contenido en el principio 13 de los Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales aprobados por la

Asamblea General de la OEA en 2021, como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, SIDH (como el compromiso de designar por lo menos una autoridad para asistir al cumplimiento del Convenio Número 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, la cual deberá tomar además las medidas apropiadas para proteger la vida privada) no se limitan al establecimiento y designación del órgano u autoridad respectivo (el INAI), sino que es indispensable mantener las condiciones que le permitan seguir operando en términos de las disposiciones que rigen su integración, atribuciones y funcionamiento.

A la misma conclusión se llega respecto a la obligación derivada de los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información (Principios del CJI CJI/RES. 147 [LXXIII-O/08]), aprobados el 7 de agosto de 2008 por el Comité Jurídico Interamericano, en el sentido de que los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada, poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación y garantizando el derecho que tiene toda persona a recurrir cualquier negativa u obstrucción. El Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal dispone que cada Estado

parte debe contar con al menos una autoridad autónoma responsable de garantizar el cumplimiento del acuerdo (habiéndose designado en este caso al INAI), la cual debe tener competencias de investigación, intervención y para implicarse en actuaciones judiciales, y se encargará de atender las reclamaciones formuladas por cualquier persona respecto a la protección de sus derechos y libertades fundamentales respecto del tratamiento de datos personales, de acceso a la información ante una instancia administrativa y a apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia; siendo evidente que la omisión que se controvierte va en contrasentido del cumplimiento, debido a la obligación asumida.

Asimismo, el INAI ha participado en la construcción de instrumentos y marcos regulatorios de utilidad práctica a nivel mundial y "exportado" sus buenas prácticas y conocimiento para fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales a diversos Estados interesados, destacando los casos de Argentina, El Salvador, Paraguay y Perú.

Finalmente, no hay que perder de vista que en representación del Estado mexicano el INAI emite opiniones ante la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y otros organismos multilaterales, y forma parte de diversos entes internacionales, tales como:

- La Conferencia Internacional de Comisionados de Información (ICIC), misma que preside.
- La Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA), que también preside.
- La Asamblea Global de Privacidad (GPA), misma que preside.
- La Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales (RIPD),
 que también preside.
- La Red para la Integridad, en la cual tiene la vicepresidencia y en breve asumirá la presidencia.

C. Continuidad de las funciones no inhabilitadas

No obstante, el INAI, a través de sus áreas administrativas, sigue cumpliendo otras encomiendas fundamentales, como:

- La operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- La coordinación del Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales.
- La participación en el Sistema Nacional Anticorrupción.
- La participación en el Sistema Nacional de Archivos y el impulso a las políticas de gestión documental.
- La participación en la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

- La verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia.
- La realización de investigaciones y verificaciones en materia de protección de datos personales.
- La tramitación y substanciación de los medios de impugnación en materia de acceso a la información y protección de datos personales en posesión del sector público, así como de los promovidos contra el sector privado en materia de datos personales.
- La capacitación dirigida al personal de las unidades de transparencia y demás integrantes de los sujetos obligados y sujetos regulados.
- La asesoría a cualquier persona interesada, para la presentación y seguimiento de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, a través del Centro de Atención a la Sociedad (CAS).
- La implementación de los Programas Nacionales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales 2022-2026.
- La socialización del derecho de acceso a la información, los ejercicios de apertura gubernamental y transparencia proactiva, así como la construcción de la Política Nacional de Datos Abiertos.

IV. Conclusiones

Más allá de la alegada violación a la autonomía del INAI y su relación con la noción de racionalizar el ejercicio del poder público por medio de su limitación recíproca, con la finalidad ulterior de preservar el principio democrático y los derechos fundamentales, así como eficientar el funcionamiento institucional del Estado, el problema de la inhabilitación del Instituto se debe analizar desde la perspectiva de su impacto en el Estado mexicano, pues no sólo se menoscaba el funcionamiento de dicho órgano autónomo a través de su Pleno, sino que se afecta también el desempeño de los sujetos obligados de todo el país y de los órganos garantes locales, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en detrimento de los derechos fundamentales respectivos, como parte de un mismo diseño institucional previsto en la Constitución Federal, que es pilar del Estado mexicano y su régimen democrático.

Esto es así porque la inhabilitación del Pleno del INAI para que pueda sesionar válidamente no suspende o impide que las personas puedan seguir formulando solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales, tanto a nivel federal como local, subsistiendo entonces el deber de los sujetos obligados de atender

dichas solicitudes a través de sus respectivas unidades de transparencia, en los términos legales correspondientes.

Sólo en caso de que las personas solicitantes se inconformen con las respuestas o falta de éstas por parte de los sujetos obligados del ámbito federal o con las resoluciones de los organismos garantes en el ámbito local, e interpongan recursos de revisión o de inconformidad ante el INAI como segunda instancia, o en los supuestos de atracción, será su resolución la que quede pendiente hasta que el Pleno del INAI pueda volver a sesionar válidamente.

Lo anterior generará que las miles de respuestas de los sujetos obligados (aproximadamente el 6 % del total de solicitudes ingresadas o índice de recurrencia) y diversas resoluciones de los organismos garantes de todo el país que sean impugnadas permanezcan *sub iudice* o pendientes de resolución, en agravio directo de las personas solicitantes, pero también de las autoridades que conforman el diseño institucional, ante la dilación, la incertidumbre jurídica y el descontento provocados.

Al respecto, en 2003 se ingresó un total de 24,097 solicitudes de acceso y datos del ámbito federal; en 2013 fueron 147,148; en 2018, 267,396, y en 2022, 377,879. Conviene recordar que la mayoría de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales tiene que ver con gestiones y trámites que afectan a la población más

desfavorecida y que sólo puede recurrir al INAI para intentar solucionar sus problemas, poniendo como ejemplo aquellos relacionados con el total de semanas cotizadas y el cobro de pensiones, seguros y liquidaciones ante las instituciones de seguridad social y aseguradoras; con el acceso al expediente clínico o la obtención de certificados de vacunación contra la COVID-19; con la procedencia de los procedimientos de consulta a pueblos indígenas; con las solicitudes de información para poder ofrecer ésta como prueba en juicios entre particulares; con los requerimientos de datos por parte de las y los trabajadores para trámites de escalafón o poder entablar demandas laborales y probar sus acciones, o con su corrección o rectificación en documentos oficiales, para poder realizar otros trámites.

Por ello, la inhabilitación afecta también otros derechos fundamentales, como los de seguridad jurídica y de acceso a una justicia pronta y expedita, en agravio de las personas. Ante este escenario, resulta altamente probable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dé celeridad a la resolución de la controversia constitucional interpuesta por el INAI e incluso conceda previamente la inhabilitación del artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera que se pueda sesionar válidamente con menos de cinco

comisionadas y comisionados, en lo que se resuelve dicho procedimiento en lo principal.

A este respecto habría que considerar que, de darse tal determinación, ello ocurriría en medio de un escenario enrarecido a nivel internacional, en el que otros Estados han manifestado su preocupación por las violaciones a los derechos humanos en nuestro país, que han trascendido a sus connacionales, situación que evidentemente se agravaría ante el reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional de que el Estado inhabilitó indebidamente el andamiaje institucional establecido para garantizar la transparencia, el acceso a la información pública, la protección de datos personales y la rendición de cuentas, con motivo de la omisión relativa al nombramiento de las personas que deben ocupar las vacantes de comisionadas y comisionados del INAI.

De ahí que en este momento se considere más conveniente atender este problema con visión de Estado, mediante la designación de las personas que deban ocupar las tres vacantes en el Pleno del INAI, sin desperdiciar además la oportunidad única de que las propuestas que se hagan para ese efecto seguramente gozarían de un consenso mayoritario, al primar la necesidad de habilitar cuanto antes al Instituto sobre los intereses políticos minoritarios, para que dichos nombramientos recaigan en determinadas personas.

Una decisión de Estado en ese sentido dejaría sin efectos la controversia interpuesta por el INAI, reactivaría el entramado institucional, sumaría a la voluntad política de combatir la opacidad, la corrupción y la impunidad en todo el país y evitaría la acumulación inusitada de solicitudes y recursos, que muy seguramente se empezarían a resolver a partir del segundo semestre de este año o del primer semestre del año 2024, con el consiguiente impacto en el escenario político nacional de ese momento.